

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 162-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente N° 1031018-SISGEDO que contiene el pedido que hace el ex servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Abg. Miguel Ángel Irrázabal Salas, respecto del pago del bono por incentivo laboral del artículo 21 del Decreto Supremo N° 049-89-TR, desde Abril de 1999 hasta Junio del 2001. Elevado a este Despacho por la C.P.C. Ana Mercedes Huayta Pacori, Jefa de la Oficina de Administración, mediante Oficio N° 960-2018-GRA/GRTPE-OA, en mérito a la apelación interpuesta por el solicitante en contra de la Resolución de Administración N° 0280-2018-GRA/GRTPE-OA, de fecha 09 de Octubre del 2018, que desestima su solicitud de fecha 17 de Septiembre del 2018, apelación con Registro N° 1638185, que reitera los argumentos de su solicitud original; y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado argumenta su pedido, señalando que la resolución, materia de apelación, ha sido expedido sin tener presente la sentencia judicial expedida por la Primera sala Laboral Permanente recaída en el expediente N° 01396-2014-0-0401-JR-LA-03, Sentencia de vista N° 929-2015-1SLP, de fecha 22 de Diciembre del 2015, ello pese a que se solicitó la aplicación del principio de predictibilidad.

Que, en principio, se debe señalar que el beneficio del "Incentivo Laboral" materia del presente pronunciamiento, provenía para su otorgamiento de un "Fondo de Ingresos Propios" constituido por el 50% de los ingresos propios del Ministerio de Trabajo y Promoción Social provenientes del cobro de multas, incentivo que se otorgaba a los trabajadores adscritos a este Ministerio, siendo la Oficina General de Administración del ramo, Ministerio de Trabajo, la encargada de la 'administración' de los recursos provenientes de la recaudación de las multas y tasas y la responsable de que se destinen conforme a las normas presupuestales vigentes, en este caso, que el 50% de lo recaudado por multas pase a integrar el "Fondo de Ingresos Propios" de cada Dirección Regional, siendo que inclusive en algunas oportunidades efectuaba directamente transferencias del 'Ministerio Central' a dichos Fondos (como consta expresamente de algunas resoluciones que disponían la transferencia) para ser distribuido entre los servidores y funcionarios del Ministerio de Trabajo; todo lo cual indica la dependencia en la recaudación y administración de las multas respecto de la sede central del Ministerio de Trabajo, dependiendo las transferencias de los fondos para integrar el 'Fondo de Ingresos Propios' para los incentivos laborales, de transferencias y/o autorizaciones de la sede central del Ministerio de Trabajo, la cual, a través de la Oficina General de Administración era la responsable de la administración y destino de los ingresos recaudados por multas, siendo que en las sedes Regionales, las Oficinas de Control de Multas y Tasas, eran las encargadas de emitir mensualmente un Informe detallado de lo recaudado por concepto de multas y tasas a la Alta Dirección, dependiendo funcionalmente de la Oficina General de Administración.

Que, posteriormente dentro del proceso de Descentralización, en mérito del cual se crearon los Consejos Transitorios de Administración Regional (Ley N° 29622), y afecto de dotar a estos nuevos órganos de la autonomía técnica, presupuestal y administrativa; se dispone que dentro de su organización estructural, se comprenda a las Direcciones Regionales y Sub Regionales de diversos sectores, dentro de ellas la Dirección y Sub Dirección Regional de Trabajo (ello en mérito del Decreto





Resolución Gerencial Regional

N° 162-2018-GRA/GRTPE

de Urgencia N° 030-98), quedando entonces a partir del 01 julio de 1998, conforme lo prescribe el referido dispositivo legal, las Direcciones y Sub direcciones de Trabajo dentro de la estructura orgánica de los Consejos Transitorios de Administración Regional, CTARES, dejando de pertenecer a la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo; y por ende la administración y responsabilidad respecto del destino de los fondos recaudados por las diferentes Direcciones Regionales, ya no estuvo a cargo de la Oficina General de Administración, sino que pasó a depender de los CTARES, esto a partir del 01 de Julio de 1998, dejando los fondos de integrar el pliego presupuestal del Ministerio de Trabajo.

Que, dentro de éste contexto tenemos que, a partir que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa dejó de pertenecer orgánica y estructuralmente del Ministerio de Trabajo, (mantenía dependencia funcional en cuanto a las políticas laborales y del empleo a aplicarse), y al haber pasado al CTAR Arequipa, las transferencias proveniente de los ingresos de las multas recaudadas, para integrar el "Fondo de Ingresos Propios" de la Dirección Regional de Arequipa, dejaron de tener un sustento fáctico, pues dentro del contexto normativo de aplicación del artículo 21 del Decreto Supremo 046-89-TR, los fondos recaudados por multas pertenecían al pliego presupuestal del Ministerio de Trabajo, y eran recaudados, informados y controlados por la Oficina General de Administración de dicha sede, proviniendo inclusive en algunas oportunidades las transferencias al Fondo de Ingresos Propios de la Dirección Regional, de transferencias efectuadas por el Ministerio Central; situación que de hecho vario al dejar de pertenecer la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al pliego del Ministerio de Trabajo, y pasar a integrar el CTAR Arequipa, pliego distinto.

Que, si bien por efecto de la incorporación de la Dirección de Trabajo y Promoción Social de Arequipa al Consejo Transitorio de Administración Regional de Arequipa, correspondía la transferencia de la administración de los recursos de dicha Dirección Regional al CTAR Arequipa, sin embargo, no se llegó a regular y/o reglamentar el destino o manejo de los ingresos por multas y tasas recaudados por la Dirección Regional a la nueva situación de dependencia estructural (ya no se pertenecía al pliego del Ministerio de Trabajo), siendo que por el contrario, se emitió el Decreto de Urgencia N° 073-1999, en mérito del cual, a partir del 01 de enero del 2000, a fin de lograr una eficiente recaudación y una homogeneidad respecto de las tasas y multas establecidas por el Decreto Supremo N° 046-89-TR, se dispone "restablecer" plenamente la administración de las tasas y las multas en referencia en favor del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, a efecto que cumpla con sus funciones a nivel de todo el país y asegure una efectiva ejecución de las actividades y proyectos que desarrolla, es decir que por norma expresa se devolvía la administración y manejo de lo recaudado por multas por las Direcciones Regionales del país al Ministerio de Trabajo para formar un fondo común a su cargo, fondo del cual posteriormente el Ministerio de Trabajo efectuó transferencias a favor de las Direcciones Regionales, como aparece de la Resolución Suprema 123-2000-TR, por la cual se transfiere a favor de las Direcciones de Trabajo hasta un monto equivalente al 90% de la captación total de dichas Direcciones por concepto de tasas y multas a que se refiere el citado Decreto Supremo 073-99, advirtiéndose de la parte considerativa de la Resolución que la transferencia era "para coadyuvar al logro de los fines del Ministerio de Trabajo", esto es el control del cumplimiento de la legislación del trabajo y fortalecimiento de los programas de promoción social; no teniendo por finalidad integrar el Fondo de Ingresos Propios para ser distribuido entre los trabajadores como incentivo laboral, más aún que en esa oportunidad ya los trabajadores de la Dirección Regional





Resolución Gerencial Regional

N° 162-2018-GRA/GRTPE

de Trabajo y Promoción del Empleo, ya no pertenecían estructural ni administrativamente al Ministerio de Trabajo sino al CTAR Arequipa.

Que, si bien es cierto, el **Artículo 21 del Decreto Supremo 046-89-TR**, mantuvo su vigencia formal hasta el 30 de junio del 2001, en que fue derogado expresamente por el Decreto Supremo 063-2001-TR, sin embargo, por efecto de la variación en la situación estructural de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social en mérito del Decreto de Urgencia 030-98-TR, que determinó la incorporación de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa al Consejo Transitorio de Administración Regional de Arequipa; su aplicación ya no resultaba viable, por las razones ya señaladas anteriormente, careciendo de sustento la pretensión del solicitante.

Que, asimismo, debe tenerse presente que el Incentivo Laboral que se solicita no es un derecho individual propio que pueda ser reclamado y determinado a favor del reclamante, sino que tiene su sustento en la existencia de un "Fondo de Ingresos Propios" el cual era conformado por las transferencias efectuadas con cargo a los montos recaudados por multas y tasas, y provenían del Pliego del Ministerio de Trabajo, Fondo que, a partir de la incorporación de la Dirección Regional al CTAR Arequipa, carecía de sustento que ampare su existencia (fuera del contexto del Pliego del Ministerio de Trabajo) y que no fue reglamentado o regulado para su continuación dentro de este nuevo contexto estructural; pese a lo cual se siguió otorgando por algunos meses, lo que no significa que corresponde por ello el derecho pretendido.

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo analizado y determinado en el considerando precedente, es necesario señalar que tal como consta del Reglamento para la aplicación del "Incentivo Laboral" aprobado mediante la Resolución Presidencial Regional N° 025-97CTAR/PE, la percepción de dicho beneficio estaba condicionada a una "evaluación" para verificar el cumplimiento de requisitos relacionados con la "puntualidad, permanencia, eficiencia, rendimiento, funciones adicionales y otros, así como el rendimiento laboral" de los servidores y funcionarios, exigiéndose una labor diaria adicional a la jornada laboral ordinaria no menor a una hora con cuarenta y cinco minutos; lo que claramente indica que no era un derecho que corresponda automáticamente por el solo hecho de ser trabajadores de dicha Dirección Regional, sino que exige el cumplimiento de condiciones para percibir el "incentivo laboral"; siendo que en el caso de autos, el cumplimiento de tales requisitos no se habría configurado, pues el ex servidor recurrente, no ha acreditado haber laborado diariamente una hora con cuarenta y cinco minutos adicionales a su jornada ordinaria, ni tampoco haber cumplido los parámetros para la evaluación exigidos por el Reglamento, ni haber sido evaluados en tal sentido. Es por tales argumentos que el pedido efectuado debe ser declarado improcedente.

Que, en el escrito de apelación, el ex servidor manifiesta que en la Resolución materia de impugnación, no se ha efectuado mención respecto del pedido de aplicar el principio de predictibilidad y como sucedió en el caso del Abg. Edwing Paredes Rodríguez, proceder a emitirse Resolución, ello conforme los términos de la sentencia que personal de la institución logro en un proceso de reconocimiento de pago, ello mediante Sentencia de vista N° 929-2015-1SLP, de fecha 22 de Diciembre del 2015, emitida en el expediente 01396-2014-0-0401-JR-LA-03. Al respecto, debe manifestarse que en el TUO de la Ley N° 27444, el principio de predictibilidad, se encuentra regulado en el apartado 15 del inciso 1 del artículo IV, que regulan los Principios del Procedimiento Administrativo, señalando en cuanto al principio de predictibilidad, que "La autoridad administrativa





Resolución Gerencial Regional

N° 162-2018-GRA/GRTPE

brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener". Ahora bien, en el presente caso, no existiría vulneración a dicho proceso; ello por cuanto el principio señalado líneas arriba para su aplicación y conforme lo señala la doctrina, necesita de un precedente vinculante o judicial, entendiéndose el primero como el propio del Tribunal Constitucional y el segundo como propio de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Que, al solicitarse que la sentencia mencionada, líneas arriba, se aplicada a su caso, no se está teniendo en cuenta que no se estaría hablando de un precedente judicial, pues tal condición se produce como consecuencia de un pleno de magistrados civiles de la Corte Suprema, en la que pueden darle calidad de precedente judicial a algún fundamento jurídico que ha usado en una de sus decisiones. La decisión que tome la mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio convocado por la Sala Suprema Civil, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificado por otro precedente, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues la sentencia expedida en dicho proceso, no tiene la calidad de precedente judicial, motivo por el cual en el presente caso, al declarar improcedente el pedido efectuado, no se estaría afectando dicho principio

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha 07 de Noviembre del 2018, con registro de tramite N° 1670788, contra la Resolución de Administración N° 0280-2018-GRA/GRTPE-OA, de fecha 09 de Octubre del 2018, que desestima su solicitud de fecha 17 de Septiembre del 2018, referido al pago del bono por incentivo laboral del artículo 21 del decreto Supremo N° 046-89-TR, desde Abril de 1999 hasta Junio del 2001

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial Regional al ex servidor solicitante y a la oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo